

*ORDEN de 25 de enero de 1971 por la que se incluye en la Red Frigorífica Nacional a las instalaciones frigoríficas anejas a una fábrica de embutidos con matadero, a construir en Bemibre (León) por don Rogelio Tabuyo Marín.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Rogelio Tabuyo Marín para la construcción de una instalación frigorífica aneja a una fábrica de embutidos con matadero en Bemibre (León), y para la adquisición de vehículos frigoríficos adscritos a la misma industria acogiéndose a los beneficios de Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente de Trabajo del Consejo Nacional del Frío, ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar a las cámaras frigoríficas a instalar en Bemibre (León) [por don Rogelio Tabuyo Marín incluidas en el grupo cuarto, apartado b), y a los vehículos frigoríficos adscritos a la industria, en el grupo quinto, apartado a), un camión frigorífico, y b), dos furgonetas isotermas, del artículo tercero del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos. Otorgar los beneficios previstos en el artículo quinto del mencionado Decreto, excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido expresamente solicitado.

La concesión definitiva de estos beneficios queda condicionada a la aprobación del proyecto de la instalación.

Tres. La utilización de los vehículos auxiliados para uso distinto del servicio exclusivo de la propia fábrica será causa suficiente para la anulación de los beneficios concedidos.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Cinco. Señalar un plazo de cuatro meses para la iniciación de las obras y otro de veinte meses para su finalización y para la adquisición de los vehículos, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Barcelona.*

Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de la zona productora de patata temprana de la Maresma y teniendo en cuenta que gran parte de la cosecha allí obtenida se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas definidas más abajo como de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial en su apartado segundo concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considerar como zona de invasión los términos municipales de San Andrés de Llavaneras, Mataro, Argentea, Cabrera de Mar, Vilasar de Mar, San Ginés de Vilatorrada, Cabriús, San Pedro de Premià y Premià de Mar. Se considera como zona de protección la determinada por los términos de Caldas de Estrach, San Vicente de Montalt, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Masnou, Mongat, Teyá, Triana, Alella, Badalona, Orrius y Dosrius.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados o quienes afecten los trabajos de extinción y deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura a través de la Sección Agronómica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarse y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxi-

lios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por esta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Sección Agronómica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura con el cincuenta por ciento de los gastos totales del tratamiento, independientemente de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Plagas.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esa lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Quedan autorizados los Servicios Provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.  
Madrid, 16 de febrero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad y Delegado provincial de Agricultura de Barcelona.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de mejillones denominado «Estrella número 1» en zona no clasificada.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Rodríguez Peón por el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de mejillones denominado «Estrella número 1», situado en zona no clasificada, a 255 metros y a 77° de Punta Corbeiro, y cumplido en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planes y Memorias que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad y será fondeado en la Dársena de Aldán, del Distrito Marítimo de Cangas.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.